



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

17211/2024 HEICK, WALTER GABRIEL c/ EN-M
ECONOMIA (EX 95021/22 - CDIM 77417785/22)
s/RECURSO DIRECTO LEY 24.240 - ART 45

Buenos Aires, de junio de 2025. MGO

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

La presentación digital mediante la cual el señor Walter Gabriel Heick interpone [recurso de apelación](#) con fecha el 12/12/2024 y cuestiona la sanción que se le endilgo por incomparecencia a la audiencia fijada para el día 31/01/2022 por cuanto nunca le fue notificada la fecha y hora, con lo cual, se vio impedido de asistir o bien justificar la incomparecencia (págs. 1/7).

I. Sumario de los hechos del caso

Que, mediante el “Certificado *Definitivo de Imposición de Multa*”, del 1/6/2022 el Director Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo aplicó a Heick Walter Gabriel una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$45.540) por haber incurrido en incomparecencia a la audiencia fijada para el 31/01/2022, notificada el 12/01/2022 en infracción a lo normado en los artículos 16 de la Ley 26993 y 16 del Anexo I del Decreto 202/15 ([pág. 31 y 59/61](#))

II. Agravios del Señor Heick Walter Gabriel

Al respecto, sustancialmente postula: que, de las actuaciones tomó conocimiento a través de la notificación que fuera enviada al correo electrónico facu.ordu@gmail.com con fecha 6 de junio de 2022, mail que pertenece a su sobrino,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

Facundo Orduna, quien además no guarda vinculación alguna con su actividad comercial (Flete); tampoco fue notificado al domicilio electrónico personal walter_heick@yahoo.com y tampoco a su domicilio real –calle San Luis 3818, de la Localidad de Villa Ballester, Partido de General San Martín-, tal como establece el procedimiento dispuesto en el art. 10 de la Ley 26993; en subsidio siendo que la sanción resulta arbitraria y desproporcionada solicita su reducción (págs. 1/7).

III. Contesta el recurso el ex Ministerio de Desarrollo Productivo

A través de la presentación digital de fecha [4/10/2024](#) el Estado Nacional –ex Ministerio de Desarrollo Productivo- contesta el traslado conferido respecto del recurso de apelación articulado en autos.

IV. Alcances del pronunciamiento

De manera preliminar, cabe recordar que este Tribunal no se encuentra obligado a seguir a la apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 291:390; 297:140; 301:970; esta Sala, in re: Causa Nº 27083/2023, “TELEFONICA DE ARGENTINA SA c/ ENACOM - DISPO 350/23 y 429/23 s/ MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)”, del 28/11/2023; “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ EN- M Hacienda y otros s/ amparo ley 16.986”, del 29/10/2019; “Compañía de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión TRANSENER SA c/ TRANSPORTE PATAGONICA SA s/ proceso de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

conocimiento”, del 21/04/2021; “Asociación Profesional del Servicio Exterior de la Nación c/ EN – Poder Ejecutivo Nacional s/ proceso de conocimiento”, del 22/06/2022; “Calviño, Carolina Soledad c/ EN- M° Justicia PFA y otros s /daños y perjuicios”, del 26/09/2023; Causa N° 18675/2021 “Banco Masventas SA y otros c/ BCRA (Ex 101096/14 -Sum Fin 1459 - Resol 126/21) s/ Entidades Financieras -Ley 21526 – Art. 41”, del 28/03/2024, entre otros).

V. Análisis del agravio con motivo de la notificación

En estos autos los agravios que sustentan el recurso se encuentran centrados en orden a la omisión del deber impuesto por el art. 10 de la Ley 26993 con motivo de la notificación del acto que dispuso la celebración de una audiencia conciliatoria en el marco de un reclamo introducido por un consumidor por presuntas infracciones a la Ley 24.240.

En efecto, está controvertido que la conciliadora, el día 12/01/2022, notificó electrónicamente al denunciado de la audiencia de conciliación a celebrarse el día 31/01/2022 -a las 8.00 horas- y, ante la incomparecencia injustificada del requerido -Heick Walter Gabriel--a la audiencia celebrada el día 31/01/2022-, labró el “Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria” y, a continuación, como consecuencia de la incomparecencia injustificada, se emitió el “Certificado de Imposición de Multa”, con lo cual se acreditó nuevamente la incomparecencia del aquí recurrente a la audiencia fijada para el 31/01/2022 cuya fecha de notificación –según surge de esa documentación es del 12/01/2022.

En ese orden, los fundamentos que sustentan los agravios del recurrente, imponen recordar que, de la compulsa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

del [Expediente EX-2022-00095021- -APN-DSCPRC#MDP](#), se desprende que:

- mediante nota del 12/01/2022 en relación con el reclamo formulado por el consumidor Toranzo Antonela, dirigida al señor Heick Walter Gabriel, la Dra. Cecilia Garat Directora del Servicio de Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo (COPREC) informó sobre la audiencia de conciliación electrónica para el día 31/01/2022 a las 08:30 hs.; no obstante, de la compulsa de las actuaciones no surge que dicha nota -con intención de notificación- haya sido notificada al requerido ([pág. 4/6](#));

- que, reclamo presentado por el consumidor: *"El 16/11 acordamos \$1100 por el flete de un producto hasta mi domicilio. El 17/11 me cobraron \$1500. Reclame a la empresa y me dijeron que me devolverían la diferencia enseguida porque el fletero se había equivocado. Hasta ahora, nada. Se los recuerdo, pero supuestamente se les olvida hacerlo. Hasta les mandé un link de pago para simplificar las cosas, y tampoco obtuve respuesta."* Tiene por objeto la devolución del dinero y/o un monto desconocido inferior a \$1188000 Pesos ([págs. 4/6](#));

- de la constancia del reclamo Nro. 8650100, se desprende: la Empresa reclamada: 20-33494696-8, Nombre de la empresa: HEICK WALTER GABRIEL con domicilio en la calle: SAN LUIS, Número:3818 Localidad: Villa Ballester Código Postal:1653 ([pág. 11](#));

- Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria, correspondiente a la audiencia celebrada el 31/01/2022 a las 08:30 y finalizada a las 09:00 horas, sin conciliar por ausencia del requerido notificado, esto es la incomparecencia injustificada de HEICK WALTER GABRIEL, notificada con fecha 12 de enero de 2022, según constancia obrante en IF-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

2022-03604381-APN-DSCPRC#MDP- asimismo se dejó asentado que fue llevada a cabo por medios electrónicos (correos electrónicos, llamados telefónicos), habiéndose garantizado la identidad de los intervinientes y la seguridad del procedimiento, que el requerido HEICK, WALTER GABRIEL, ausente sin Justificar, N° CUIT 20334946968 y Domicilio real/declarado/de notificación: SAN LUIS 3818, Villa Ballester General San Martín. Buenos Aires ([pág. 20/21](#)) y;

- el 1 de junio de 2022 –v. asimismo la corrección efectuada el 27 de julio de 2022- se emitió el Certificado Definitivo de Imposición de Multa y se aplicó a Heick Walter Gabriel una multa de UN (1) Salario Mínimo, Vital y Móvil por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA (\$45.540) por la incomparecencia a la audiencia fijada para el 31/01/2022, notificado el 12/01/2022 ([pág. 31 y 59/61](#)).

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 26993 –en lo que aquí interesa- prevé que: *“las notificaciones que deba practicar el Conciliador designado por sorteo estarán a cargo de la dependencia correspondiente de la autoridad de aplicación, en los restantes casos, deberán ser practicadas por el Conciliador por medio fehaciente o personalmente y serán solventadas por el interesado. En la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la que serán remitidas las notificaciones posteriores, independientemente de las realizadas por medio de las actas que suscriban. En caso que alguna de las partes no contare con una dirección de correo electrónico, deberá constituir domicilio a los efectos de las notificaciones...”*.

Que, la omisión denunciada surge de la propia compulsa de las actuaciones, por cuanto no se advierte que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

haya cumplido con los términos que impone el citado art. 10 de la Ley 26993; no hay elemento alguno del cual se pueda extraer que el requerido hubiese sido notificado el día 12/01/2022 sobre la audiencia fijada para el día 31/01/2022, con lo cual no puede imputarsele incomparecencia y con ello, menos aún una conducta reprochable merecedora de sanción.

En este orden, no debe olvidarse que el citado artículo 10 de la Ley N° 26.993 establece que las notificaciones que debe efectuar el conciliador las debe realizar de manera fehaciente o personalmente, y que en la primera audiencia las partes constituirán una dirección de correo electrónico a la cual serán remitidas las notificaciones posteriores. Conforme surge de las constancias de autos, el conciliador no notificó la fecha y hora de la audiencia; a pesar de lo oportunamente expuesto en el Acta de Conciliación Prejudicial Obligatoria -esto es, la incomparecencia injustificada de HEICK WALTER GABRIEL, notificada con fecha 12 de enero de 2022, según constancia obrante en IF-2022-03604381-APN-DSCPRC#MDP- lo cierto es que -tal y como lo afirma el recurrente- dicha circunstancia no pasó y algo distinto a lo así afirmado, no se acreditó.

A pesar de los elementos acreditados con relación a la Nota del 12/01/2022 ([pág. 4/6](#)) lo cierto es que ni siquiera surge que hubiera diligenciado con el objeto de notificar al señor Heick de la audiencia.

Que, en tales términos asiste razón al recurrente pues se encuentra acreditado que se omitió notificarlo de la fecha establecida a los fines de celebrar una audiencia conciliatoria. Sostener lo contrario importa entrar en pugna con el derecho de defensa.

A esta altura del análisis, corresponde recordar que las notificaciones, como actos procesales de transmisión, atañen





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

al derecho de defensa, contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. esta Cámara, Sala V in re “Aldazabal Cristian Edgardo (TF 27964-I) c/ DGI”, del 19/2/09).

En razón de todo lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la sanción impuesta mediante el Certificado Definitivo de Imposición.

VI. Costas

Finalmente, las costas se imponen por su orden atendiendo a las particularidades de la causa y la forma en la que se decide (conf. art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal)

En virtud de las consideraciones expuestas, SE RESUELVE: Admitir el recurso de apelación directa interpuesto por el señor Heick Walter Gabriel, en consecuencia, se deja sin efecto la multa impuesta en el Certificado Definitivo de Imposición de Multa. Las costas se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada N° 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

